

guen, pueden hacer en lo que no les está especialmente prohibido á beneficio de la religion, del trono y del estado, lo que podría hacer el Soberano, y aun tal vez en un caso extraordinario de inexcusable urgente necesidad, algo aun de lo que en un orden comun les está decididamente prohibido, si bien antecediendo dictamen del Real Acuerdo, con quien los vireyes deben consultar toda materia grave, so pena de ser reos infractores de uno de los preceptos mas terminantes de la Constitucion fundamental de estos dominios, á que se ha venido anhelando su felicidad verdadera, y descansando en la inalterable experiencia, que á pesar de toda negra emulacion, han acreditado cuantos sucesos y dias han discurrido hácia nosotros desde la conquista, de que el consejo de las audiencias, llenas en lo comun de ministros de providad, sabiduría y experiencia, ha sido el que generalmente ha llevado al término de salud y fidelidad y arreglo de estas posesiones en los acaecimientos de la mayor crisis y conflicto.

Añadió, que el vacio inmenso de que trataba la ciudad, no lo podia haber en estos países que por hallarse á diferencia de la Península, libres, con paz y abundancia, tenian expedito el uso de sus leyes bastantes en lo general á consultar á todas sus necesidades, y cuyo precepto era el órgano de la voz del Trono, así como su ejecución; relacionaba con él la incesante dependencia que forma el constitutivo de su verdadero poder y libertad, ni aun cuando aquel se supiera, por no hallarse libre nuestro Monarca ni declarado el sugeto, cuerpo ó tribunal que en España omnímota y legítimamente lo representase, dejaría de existir en estos dominios en la autoridad del virey, quien pudiera llenarlo en lo que bastara y fuera inexcusable, pues suponiendo un caso en sí extremo por todos sus aspectos, aquel gefe, oyendo al Acuerdo podría determinarlo sin echar mano del medio que á todas luces sería sediciosísimo, si se creyese podría existir en ellas, una soberanía popular, antípoda del vasallage y precursora de la independencia, achaque ruburoso, de que por lo comun á virtud de la desgraciada forzosa distancia de la persona de su augusto dueño, han adolecido saltuariamente varias partes de la América en que no ha estado tan arraigada, como en la septentrional en que felizmente nos hallamos, la fidelidad asombrosa que se observa, aun en el menor de sus dignos habitantes.

Contrayéndose á la junta ya de hecho convocada, y á las que se trataba de convocar, se dirigió al Excmo. sr. virey y le habló en estos términos. Si las leyes, Sr. Excmo., pródidas nos consultan á cuantos males nos pueden ocurrir; si por ellas, aun para los rarísimos casos extremos, se advierte con previo dictamen de este Real Acuerdo, facultada la respetable autoridad de V. E.; si su superioridad en las circunstancias del dia es el verdadero tutor y guardador del Rey, para que en los dominios, cuya conservacion, gobierno y prosperidad le tiene confiadas, todo sea religion, fe incontaminada, unidad de sentimientos y felicidad de sus habitantes, y si por último, ellos de general y comun acuerdo desde los términos mas lejanos de estas vastas posesiones, gritan la amabilidad y dulzura de nuestra legislacion, cuyo suavísimo yugo han besado siempre fieles desde la conquista admirando en sí sus hijos y toda su familia una quietud y sucesiva prosperidad inalterable; ¿para qué, sr. Excmo., muy contra los fines siempre rectos, que llenos de verdad supongo en el glorioso carácter de V. E., adoptar medios destructores de tantos objetos de salud? ¿Para qué en el poder y en el mandar, buscar caminos en sí sospechosos, y á primera vista indiferentes, si tenemos expedito el de la santidad de las leyes que nos gobiernan? ¿Y para qué por último aglomerar resoluciones innecesarias, cuando con solo conservarnos en quietud y puntual observancia de aquella, debemos esperar de las misericordias del Altísimo, lleguen á nosotros dentro de muy breves dias, de nuestra amada Pátria noticias de consuelo, siendo por otra parte cierto, son muy cortos los que han mediado desde los primeros que nos han traído los que hoy nos affigen, y en nada han obstruido el giro ordinario de negocios, muchas veces mas imposibilitado por solo el influjo de la guerra que hace tantos años angustia con tenacidad al mundo todo?

Alejemos, pues, continúo, de nosotros, sr. Excmo., todo otro sistema que no sea el de vivir obedeciendo con sencillez, y nivelando por las leyes nuestro público y privado manejo, con lo cual y con que el reino observe que V. E. lleno de satisfaccion y confianza hácia el acierto, consulta las materias graves, obedeciendo lo que el Rey manda con este Real Acuerdo compuesto de ministros, los mas sabios, celosos y prácticos, é integerrimos, verá V. E. que en todo se regene-

rará aquella quietud, buen orden, tranquilidad y sosiego públicos que felicitan los estados, y á cuya sombra desaparece la agitacion y confusiones á que dá margen toda novedad, siempre arriesgada en materias de fidelidad y religion debidas á ambas Magestades.

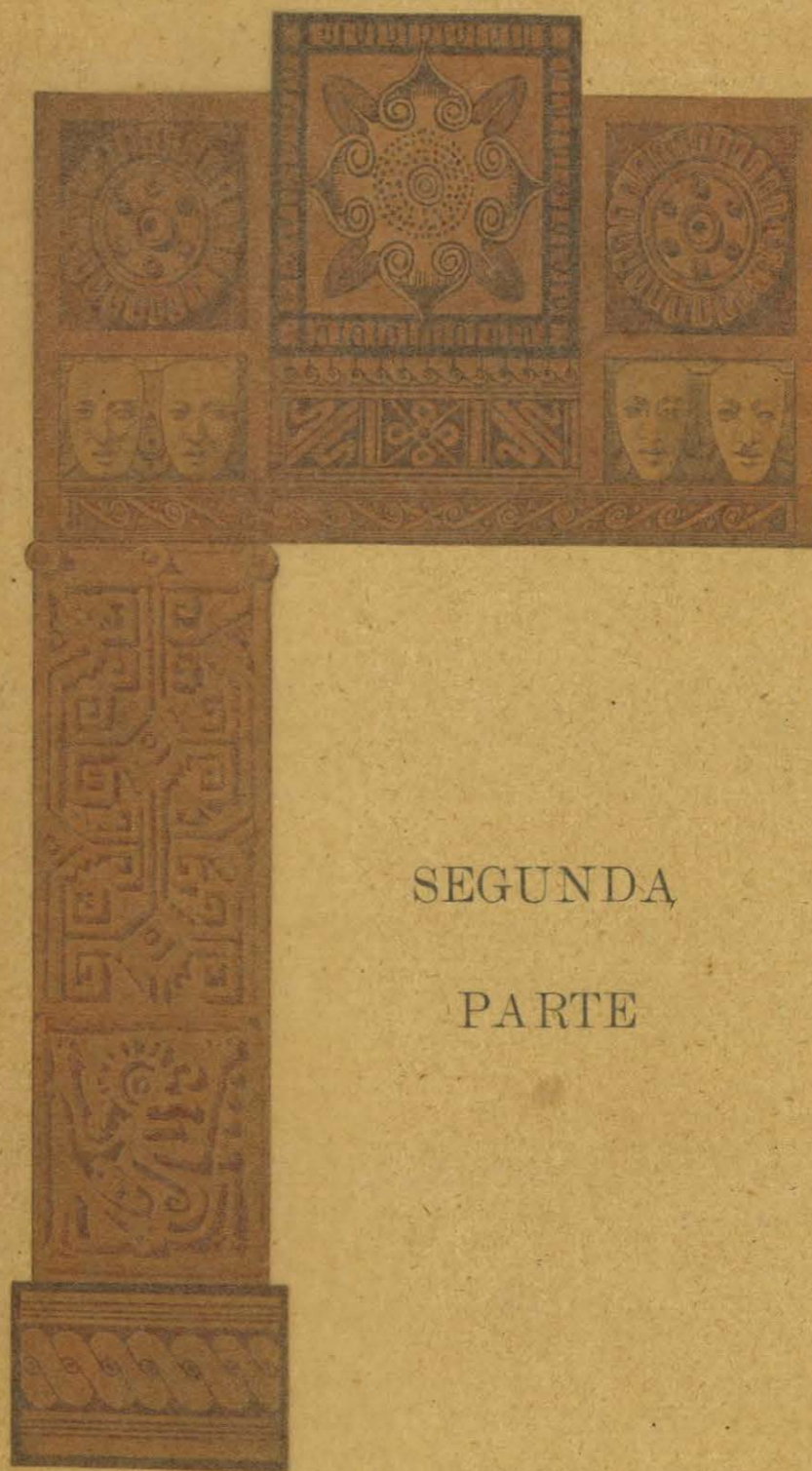
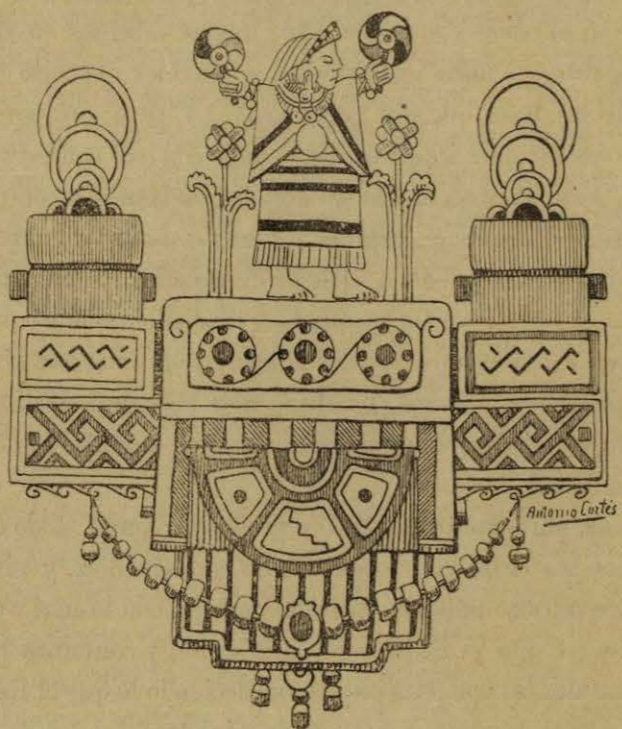
Lo expuesto hasta aquí, es lo que con corta diferencia manifestaron en el acto de la junta del dia 9 de agosto último los fiscales, quienes en virtud de posterior fallecimiento del síndico de la N. C. Lic. D. Francisco Verdad, omiten el tratar de las conminaciones que con referencia á la exposicion que hizo dicha junta tienen manifestadas en sus ultiores pedimentos.

México 14 de diciembre de 1808.

Francisco Xavier Borbon.

Ambrosio de Sagarzurieta.

Francisco Robledo.



SEGUNDA
PARTE